

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, al terminar el ejercicio del presupuesto del corriente año económico, pueda verificar la correspondiente transferencia abonando el importe de las obligaciones que carecen de crédito legislativo en el cap. 20 de dicho presupuesto, y que asciende próximamente a la cantidad de 5.000 escudos con cargo á los sobrantes del 22, artículo único, partida destinada á visitas de inspección.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la

presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta y sin subvención alguna del Estado, cumplidos que sean los requisitos exigidos por la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesión de un ferro-carril que partiendo del punto más conveniente de la línea general de Andalucía en las inmediaciones de Mengibar, pase por Jaen, Alcaudete y Alcalá la Real, terminando en Granada, sin empalme previo en otra línea.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará con arreglo al proyecto, tarifas de precios máximos de peaje y transporte, relación de material y pliego de condiciones particulares que apruebe el Gobierno como más convenientes.

Art. 3.º La subasta se verificará con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y versará sobre la reducción del plazo que se fije para la construcción del camino en el pliego de condiciones particulares, prefiriéndose en igualdad de circunstancias al que además ofrezca rebaja en el tipo de peaje de la tarifa que se apruebe para esta concesión.

Art. 4.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno podrá declarar la caducidad de la concesión antes del tiempo designado para la conclusión de las obras, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado.

Art. 5.º La concesión de este ferro-carril se otorgará por 99 años desde el día en que venza el plazo que se fije para su construcción, y con sujeción á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carriles.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar directamente y sin subvención alguna del Estado á la Sociedad especial minera *La Carbonera española* la concesión de un ferro-carril por un sistema económico, que partiendo de Manresa en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonífera de Berga.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará con arreglo al proyecto que en definitiva apruebe el Gobierno en vista de los estudios presentados por la Sociedad y con sujeción á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relación de material necesario para la construcción que en su vista se adopten, no pudiendo exceder el precio total del transporte de carbon y cok del tipo máximo fijado en el artículo 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862.

Ar. 3.º El plazo para la construcción de este camino será de dos años, contados desde la fecha de la concesión, siendo potestativo en el Gobierno declarar, previo informe del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la caducidad antes de su vencimiento si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante á juicio del Ingeniero inspector para suponer racionalmente posible la terminación del camino en el plazo fijado.

Art. 4.º La concesión se otorgará por 99 años, contados desde el día en que termine el plazo de

construcción y con sujeción á la ley de 20 de Julio de 1862 y demás disposiciones generales vigentes sobre caminos de hierro en todo aquello en que le sean aplicables.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión de un ferro-carril que, partiendo del de Zaragoza á Barcelona en la estación de Selgua, termine en Barbastro.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relación del material aprobados por Real orden de 13 de Junio de 1867 y con sujeción al pliego de condiciones particulares que apruebe el Gobierno con antelación al día de la subasta.

Art. 3.º Se auxiliará la concesión de este ferro-carril, cediendo al concesionario las obras hechas para el establecimiento de una carretera perfeccionada entre Barbastro y la estación de Selgua y con la cantidad de 119.857 escudos 700 milésimas, resto de la suma presupuesta para su terminación.

Art. 4.º Dicha subvención será directamente satisfecha por el Estado en metálico, con cargo al fondo de carreteras generales; pero la provincia de Huesca reintegrará al Erario público la cuarta parte y el Ayuntamiento de Barbastro otra cuarta parte.

Art. 5.º El abono de la subvencion habrá de hacerse por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion en la parte proporcional que á cada uno corresponda de la suma en que se adjudique la concesion en subasta pública, sin que pueda exceder la cantidad abonable en el primer año de la mitad de dicha suma.

Art. 6.º El plazo para la construccion de este camino será de dos años, contados desde la fecha de la concesion, siendo potestativo en el Gobierno declararar la caducidad ántes de su vencimiento, previo dictámen del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante, á juicio del Ingeniero Inspector, para suponer racionalmente posible la terminacion del camino en el plazo fijado.

Art. 7.º Este camino se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la concesion y con sujecion á la ley de 3 de Junio de 1855 y á todas las disposiciones generales vigentes sobre ferro-carriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Zaragoza á Escatron en Val de Zafan, termine en Utrillas, atravesando la cuenca carbonifera de Gargallo y Andorra.

Art. 2.º Esta concesion habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno en vista de los estudios practicados y presentados en el Ministerio de Fomento, y se otorgará con sujecion al pliego de condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material que definitivamente sean adoptados. El tipo máximo de peaje y trasporte del cok y carbon mineral no podrán exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 sobre concesion de ferro-carriles á cuencas carboniferas.

Art. 3.º El Gobierno subven-

cionará este camino con el 25 por 100 del importe del presupuesto que se apruebe en definitiva para su construccion, y además con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introduccion del material, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de la ley de 20 de Julio de 1862. El pago de ambas subvenciones se verificará en títulos del 5 por 100 consolidado al tipo de 50 por 100, y la forma en que á de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales, guardando la proporcion en que despues de la subasta se halle el total de ambas subvenciones con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificacion y relacion valorada expedidas por el Ingeniero inspector del Gobierno.

Art. 4.º La subasta se anunciará por el término de 40 dias, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido; y en caso de que los postores renunciaren completamente á la subvencion, la subasta habrá de recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje fijados en la tarifa.

Art. 5.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante, á juicio del Ingeniero Inspector, para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar la caducidad de la concesion ántes del tiempo designado para la conclusion de las obras.

Art. 6.º La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la adjudicacion y con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carriles, y especialmente á las que se refieran al aprovechamiento de cuencas carboniferas en todo aquello que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin

subvencion alguna del Estado ni de los pueblos á D. José Espinosa y Zuleta la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Osuna y pasando por Aguadulce y Estepa, empalme en Casariche con la línea de Córdoba á Málaga, con arreglo al proyecto presentado por el mismo, que despues de cumplidas todas las condiciones que exige la ley, y estando incluido en el plan general, ha sido aceptado por la Junta consultiva.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el dia en que termine el plazo para la construccion, que será de tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

Art. 3.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y disposiciones vigentes otorgan ó otorgaren á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en pública subasta, sin subvencion alguna del Estado, la concesion de un ferro-carril que partiendo de Jerez de la Frontera termine en el puerto de Bonanza, pasando por Sanlúcar de Barrameda.

Art. 2.º La concesion se hará con arreglo al proyecto de D. Rafael Esquivel y Velez, favorablemente informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, y una vez terminado el expediente con cuantas condiciones y requisitos previenen las leyes.

Art. 3.º La concesion se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el dia que espire el plazo de la construccion; los trabajos deberán principiarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y estarán terminados en el plazo de dos años.

Art. 4.º Esta línea férrea será subvencionada con la cantidad de 100.000 escudos acordados por la Diputacion provincial de Cádiz, pagaderos en ocho años; y 401.000 escudos concedidos por los Ayun-

tamientos de Sanlúcar de Barrameda y Chipiona, pagaderos en 10 años, segun consta en los expedientes instruidos con este objeto y que existen en el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º La primera anualidad se considerará vencida para su pago á los seis meses de haber dado principio á las obras, siempre que se acredite por certificado del Ingeniero de la division haberse invertido en ellas el doble de la cantidad que deba recibir el concesionario. Los plazos anuales sucesivos se contarán desde el dia del vencimiento del primero, exigiéndose en todos ellos el certificado con las mismas condiciones.

Art. 6.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que las leyes tienen otorgadas y otorguen á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de don Pedro Gomez de la Serna, Catedrático de la asignatura de Legislacion comparada, correspondiente al Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para la que fué nombrado por Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, en virtud de las propuestas elevadas por el Real Consejo de Instruccion pública y Real Academia de Ciencias morales y políticas,

Vengo en admitirle la renuncia que ha presentado de la referida Cátedra; quedando satisfecha de los servicios que ha prestado a la enseñanza.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En atencion á la avanzada edad de D. José Pizcueta, Rector de la Universidad literaria de Valencia,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda y con los honores de Jefe superior de Administracion, en recompensa de sus buenos y dilatados servicios.

Dado en San Ildefonso á quince

de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Vicente Noguera y Sololongo, Marqués de Cáceres y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Rector sin sueldo de la Universidad literaria de Valencia, con arreglo á la disposicion 5.ª, seccion 7.ª de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento Manuel de Orovio.

Vengo en disponer que D. Leon Salmean, Rector de la Universidad de Oviedo, cese en el desempeño de este cargo, volviendo al servicio activo de la enseñanza, con arreglo al art. 263 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Domingo Alvarez Arenas, Vocal Ponente que fué de mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en nombrarle Rector sin sueldo de la Universidad literaria de Oviedo, con arreglo á la disposicion 5.ª, seccion 7.ª de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento Manuel de Orovio.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 576.

Habiéndose desertado del batallon cazadores de Chiclana el soldado Eulogio Santa Maria, cuya media filiacion se inserta á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de verificarlo, lo remitan á mi disposicion.

Logroño 5 de Agosto de 1867. — El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

Media filiacion del soldado Eulogio Santa Maria.

Expósito, hijo de padre desconocido, y de Maria, natural

de Alfaro, provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, estatura un metro y 562 milímetros, señas: pelo castaño, cejas id., ojos id., color sano, nariz regular, barba clara, edad 20 años, fué sustituto de Pedro Castaño Cordon, en 9 de Julio de 1867.

NUMERO 577.

Encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de D. Julio Carbán, natural de Burdeos y residente en Pamplona, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de verificarlo, lo pondrán en mi conocimiento.

Logroño 5 de Agosto de 1867. — *Vicente Fernandez de Urrutia.*

Señas de Julio Carbán.

Estatura mediana, pelo y vigote negro sin patillas, color moreno, ojos negros, edad 47 años, oficio albañil adornista.

NUMERO 578.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterias con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente.

En esta Direccion general se ha instruido expediente sobre la inteligencia de la Real orden de 28 de Enero de 1862 respecto al uso del sello de cincuenta céntimos en el recibo de las cantidades comprendidas en los documentos de giro. Y S. M. con presencia de lo manifestado por este Centro Directivo, del informe de la Acesoia general, y con acuerdo de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver en 6 de Junio último que ni por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni por la Real orden anteriormente citada están exceptuados del uso del sello de cincuenta céntimos los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de giro en general aunque se espidan á nombre del Estado y por las Dependencias del Tesoro, alcanzando solo los efectos de dicha Real orden á las libranzas del giro mútuo á que únicamente se contrae la parte dispositiva.

Sirvase V. S. por lo tanto comunicar esta resolucion á las oficinas respectivas para

su inteligencia y cumplimiento y circularla en el Boletin oficial.

Lo que se publica en este Boletin oficial para su debida publicidad.

Logroño 5 de Agosto de 1867. — *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 582.

INTERESANTE.

En el preciso término de ocho dias y bajo su mas estrecha responsabilidad darán cuenta á este Gobierno los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado, de haber dado cumplimiento á cuanto se les previno por circular número 414, inserta en el Boletin de 27 de Mayo último número 63.

Logroño 6 de Julio de 1867. — *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 583.

El Alcalde de Villartaquintana me da parte de haberse encontrado estraviada en los sembrados de aquella jurisdiccion, una vaca cuyas señas se espresan á continuacion; é ignorándose á quien pueda pertenecer he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que llegue á noticia del dueño y pueda presentarse á recogerla en el espresado pueblo.

Logroño 6 de Agosto de 1867. — El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

Señas de la vaca.

Alzada regular, mimbreaña, las astas blancas, de seis años con señal de haber tenido frontil en la frente y haber trabajado, tiene un cencerro pequeño con un cedacillo al collar.

NUMERO 584.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Isidro Lopez Salazar, de oficio sombrerero, cuyas señas personales se espresan á continuacion y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion.

Logroño 6 de Agosto de 1867. — *Vicente Fernandez de Urrutia.*

Señas de Isidro Lopez.

Edad 24 años, estatura regular, barba cerrada, color moreno, cara larga; viste pantalón negro, americana de color de pasa, chaleco color de café, botas de becerro negro y capa de color de pasa.

NUMERO 574.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

Preparatorio General para ingresar en las academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo.

DIRECTOR CON REAL AUTORIZACION EL EXCELENTISIMO E ILUSTRISIMO SEÑOR BRIGADIER

D. ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

No se perdonará medio para que la educacion de los alumnos sea completa.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Admision de alumnos.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Internos.

Los internos recibirán la instruccion por completo de todas las materias que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 reales diarios de pension, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de quince dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exige el decoro del establecimiento; y en cuanto á ropa blanca, no deben de tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener además, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, colchones, almohadas, y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, tohallas, tijeras y demás necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palangana con pié y jarro.

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilletero y un vaso.

Una papetera como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candilero, un juego de tisteros y una silla.

Medios pensionistas.

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 reales diarios, y con iguales derechos que los internos.

Externos.

Pagarán por meses adelantados lo correspondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier día del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningun género de reintegro.

Advertencias generales.

No se permitirá por ningun concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres, tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los días señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la division por edades, y evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicacion, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la academia de Infanteria podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repastos de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo, y de que no falten á las órdenes y prescripciones que por los jefes de la misma se dicten sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

NOTAS. Para mayor economía y comodidad de las familias, encontrarán estas dispuesto en Toledo los catres de hierro, colchones, palanganeras, jarros, papeleras, etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

NUMERO 579.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE LOGROÑO.

El día 15 del próximo mes de Agosto se abrirá en este establecimiento la matrícula correspondiente al curso de 1867 á 1868 y se cerrará definitivamente el día 31 del mismo mes á las doce de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del Magisterio tendrán presentes los artículos que á continuación se expresan.

Artículo 1.º Los alumnos aspirantes á Maestros pagarán en la Secretaría de esta Escuela ocho escudos ó sean 80 reales por derechos de matrícula, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad en el próximo mes de Febrero, sin cuyo requisito no serán admitidos á exámen.

Art. 2.º Estos alumnos para ingresar en la Escuela, deberán presentar en dicha Secretaría los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada por la que acrediten tener diez y siete años cumplidos y no pasar de veinte y cinco.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán á los que tengan de-

fectos corporales que les inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.º Autorizacion por escrito de padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en Logroño, habrá de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta Ciudad con quien se entenderá el Director en todo cuanto conierne el mismo alumno.

De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Art. 5.º A la admision procederá un exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental, á saber:

Leitura corriente en prosa, verso y manuscrito.

Escritura práctica.

Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada

Gramática y ortografía castellana.

Aritmética.

Y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 4.º Los alumnos que hubieren cursado algun año en Escuela Normal deberán presentar el certificado de exámen y aprobacion, acompañado de su hoja de estudios y de los demas documentos arriba expresados.

Art. 5.º El curso dará principio el día 1.º de Setiembre con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre de 1866.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 50, y no estarán sujetos á más requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abona.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

Los exámenes extraordinarios de prueba del finado curso tendrán lugar en la 2.ª quincena del referido mes de Agosto.

Logroño 31 de Julio de 1867.—El Secretario, Millan Orio.

NUMERO 585.

El Intendente militar de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejercito y Guardia civil estantes y transeuntes en las plazas de Avila, Ciudad Rodrigo, Gijón, Laredo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1868, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de dichos puntos á la una del día 20 del corriente mes con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 4 de Agosto de 1867.—P. A. —El Sub-intendente militar, Fermín Oteiza.

NUMERO 586.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

D. Diego de Francia y Allende-

Salazar Marqués de San Nicolás, Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: que á la hora de las doce del día 17 de este mes, se rematará en la Casa Consistorial la construccion de una serie de pabellones para la plaza de abastos, con entera sujecion al plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Logroño 6 de Agosto de 1867.—El Marqués de San Nicolás.

NUMERO 573.

D. Ramon Retana, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Hago saber: Que en los autos de concurso de acreedores que se siguen en este Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda, promovidos por el deudor Santiago Bayona, de esta vecindad, se solicitó por el mismo se le defendiese por pobre en los escritos que tuviese necesidad de presentar, y en diez y siete de Abril último se ordenó suspender el curso del expediente principal en el estado en que se hallaba hasta que en el incidente de pobreza recayese ejecutoria y conferido traslado á los acreedores conocidos para que lo evacuasen bajo una misma direccion ó contesto, no habiéndolo verificado se les acusó la rebeldía, y seguido el expediente por todos sus límites se dictó la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Alfaro á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Ramon Retana, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto estos autos de incidente de pobreza promovidos por Santiago Bayona, de esta vecindad, sin Procurador habilitado para el concurso voluntario que ha promovido D. Juan Gonzalez, contra los acreedores Galo Pereda y consortes, que consta en la lista al folio ochenta para que se le declarase pobre:

Resultando que por el citado Bayona se solicitó la oportuna informacion de pobreza y dado traslado á los acreedores ninguno lo evacuó por lo que se le acusó la rebeldía, entendiéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado.

Resultando que para la precitada informacion fueron examinados tres testigos al tenor de las preguntas del interrogatorio presentado y admitido como pertinente:

Considerando que la pobreza de Santiago Bayona, está justificada por los dichos de los testigos hallándose conformes en que no posee ninguna clase de bienes despues que se hizo la declaracion de concurso, teniendo que dedicarse al oficio de zapatero para proporcionarse su subsistencia. Por estos fundamentos:

FALLO. Que debo declarar y declaro pobre á Santiago Bayona, para litigar en el concurso y con derecho á usar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil á los que se les considera como tales pobres sin perjuicio del correspondiente reintegro si llegan á mejor fortuna, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia por lo que hace á los rebeldes conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley y ejecutoriada que no den cuenta para proveer en los actos de concurso:

Y así definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Ramon Retana.—Ante mí, Claudio Segura.

Y para que tenga lugar su insercion en

el Boletín oficial de la provincia se espide el presente en Alfaro á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Retana.—Por su mandado, Claudio Segura.

ANUNCIOS.

NUMERO 590.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL VALLE DE IMOZ.

Se le cita, llama y emplaza á José Arrastia Arratibel, soltero, natural del pueblo de Urriza, comprendo en este Valle, para que el día 18 del actual se presente en la sala consistorial de la misma, á las diez de la mañana, que tendrá lugar el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y esponer lo que á su derecho le convenga; que de no presentarse le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Echalca 2 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Juan Miguel Aspirde.

VENTA DE FINCAS.

Por voluntad de su dueño, se vende un monte bajo, denominado Terrero mayor, Ladera de la Tajuguera y Llano-pedregoso, de cabida de unas 800 fanegas de tierra y un corral para cerrar ganado, contiguo á dicha finca, titulado Corral cuadrado, situado dicho monte en jurisdiccion de esta ciudad, entre las carreteras que dirigen á Fuenmayor y Navarrete, sus productos de leña, pastos y caza 5.800 reales anuales y se hallan estimadas ambas fincas en 42.000 reales. El que quiera interesarse en su compra acuda á la Escribanía de D. Juan Farias, quien suministrará cuantas noticias se le exijan, y el modo y forma del pago á plazos; advirtiéndose que la enagenacion se efectuará en pública licitacion el día 11 del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana en la casa habitacion del citado Notario.

Logroño 20 Julio de 1867.

MANUAL

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS,

que comprende todas las disposiciones vigentes del ramo, coleccionadas y comentadas

por

DON ANDRÉS RODRIGUEZ COBRALES

D. EDUARDO BARRIOBERO.

Este libro, que es de necesidad para los Ayuntamientos y útil á los particulares, consta de un volumen de 336 páginas en 4.º y se halla de venta en la Imprenta de Menchaca al precio de 12 reales en Logroño y 14 fuera.

IMP. DE F. MENCHACA.